

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 191

Efectuado el control de legalidad de las actuaciones dictadas dentro del presente asunto procede el Despacho a corregir el numeral primero de la Resolutiva del Auto Interlocutorio 204 del 16 de febrero de 2021 notificado por ESTADOS el 17/02/2021 en el sentido de indicar que el número del Depósito Judicial es **469030002536791** del 21/07/2020 por valor de \$1.000.000,00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24/02/2021**

En Estado No. **30** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 274

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que se constituyó el Depósito Judicial 469030002607797 del 27/01/2021 por valor de \$1.275.000,00 a favor de la parte Ejecutante el cual se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso al que corresponde por lo tanto se ordenará su entrega a la Apoderada del Demandante Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, quien cuenta con la facultada de recibir según poder a folio 4 y 5 PDF del Expediente Digital.

Teniendo en cuenta que con la cantidad consignada se cubre el total de la obligación y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho procede a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto y el archivo del expediente híbrido, haciendo las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, identificada con la C.C.40.775.124 y T.P.173.822 el CS de la J, el Depósito Judicial 469030002607797 del 27/01/2021 por valor de \$1.275.000,00, apoderada del Ejecutante y quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada mediante Auto Interlocutorio 111 del 24 de enero de 2020 y comunicada a través del oficio 046 de la misma data. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24/02/2021**

En Estado N° **30** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera –PORVENIR–, está facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

A continuación, a folios 126 a 134 el expediente físico reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, a folios 98 a 120 obra contestación de la demanda presentada por parte de PROTECCIÓN S.A.; al mismo tiempo, en el expediente digital reposa la contestación de PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que

pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

RERR

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de febrero de 2021

En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

Partes: XIMENA VALLECILLA HERNANDEZ vs COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR

Radicación: 2018-00544

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a vertical line, representing the name Claudia Liliana Corral Chaguendo.

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar minuciosamente el presente proceso encuentra el despacho que existe confusión en la Sentencia No. 139 del 13 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral, toda vez que en el numeral Primero de la resolutive CONFIRMA la sentencia de primera instancia en la cual no se condenó en costas a las demandadas y en el numeral Segundo condena en costas en ambas instancias, lo que genera confusión para continuar con el trámite del mismo; por tal motivo se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 249 del 19 de febrero de 2021 y se procederá a devolver el expediente al Superior para que se pronuncie al respecto. En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 249 del 19 de febrero de 2021 que aprobó costas y ordenó el archivo del expediente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente nuevamente al Tribunal Superior Sala Laboral – Despacho del Magistrado Antonio José Valencia Manzano, para que sea aclarada la Sentencia No. 139 del 13 de octubre de 2020, según los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de febrero de 2020

En Estado No. **030** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

La apoderada de la parte demandante en memorial recibido el 15 de febrero de 2021 solicita el emplazamiento del representante legal de la integrada como litisconsorte necesario ALMACEN SERVICIO CARTERPILLAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que según informe de la empresa de correo PRONTOENVIOS la dirección donde fue enviado el citatorio no existe, así mismo allega certificado de Cámara de Comercio de Buenaventura en el cual consta que la matrícula se encuentra cancelada en el registro público mercantil a partir del 29 de diciembre de 2011

Conforme a lo anterior, una vez revisado el RUES –REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL DE CAMARAS DE COMERCIO- se tiene que la matrícula mercantil de esta empresa ha sido cancelada, haciendo inocua la integración ordenada en la audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2020

Para constancia de lo mencionado en inciso anterior, se anexa en el expediente digital que la consulta que corrobora esta información.

Por lo expuesto se dejará sin efecto el auto proferido en audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2020 mediante el cual se integró como litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la empresa ALMACEN SERVICIO CARTERPILLAR LTDA EN LIQUIDACIÓN y se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia del art 77 del CPTSS

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: Dejar sin efecto el auto proferido en audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2020 mediante el cual se integró como litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la empresa ALMACEN SERVICIO CARTERPILLAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto.

Segundo. - FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE** para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art 77 del CPTSS. Advirtiendo a las partes que por economía procesal se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del CPTSS

NOTIFÍQUESE

ORDINARIO LABORAL DE PATRICIO ANGULO GARCES VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 006 -2018-00574 00

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

NFT

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE FEBRERO 2021**

En Estado No. **30** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 261

Teniendo en cuenta que el expediente físico se digitalizó y se creó la correspondiente Carpeta Digital procede el Despacho a revisar las actuaciones surtidas destacando que mediante Auto Interlocutorio del 15 de octubre de 2019 se dispuso decretar el embargo y secuestro de los dineros del demandado ALBERTO LENIS B SAS - antes ALBERTO LENIS B. & CIA LTDA-, identificada con el NIT 890.300.086-1-, el embargo del establecimiento de comercio registrado con la Matricula Mercantil 2599-16 de la Cámara de Comercio de Cali, y el embargo de los inmuebles distinguidos con la M.I. 370-56248 y 370-56247, para lo cual se libraron los correspondientes oficios.

Y A folio 54, 56 y 61 del PDF del Expediente Digital respuestas de los Bancos OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y PICHINCHA donde informan que el Ejecutado no posee vínculos con la entidad, y a folios 42 y 62 respuesta de las entidades Financieras BANCOLOMBIA y COLPATRIA informando que registraron la medida de embargo.

Y a folio 57 DEL PDF, respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali donde comunican que se inadmite la medida de embargo y se devuelve sin registrar teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3 y 22 de Ley 1579 de 2012 en el folio de matricula inmobiliaria citado se encuentra inscrito embargo Ejecutivo del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

Por otra parte, a folio 63 el apoderado del Ejecutante solicita el embargo de remanentes o de todos los bienes que llegaren a desembargarse en el proceso que se sigue en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2019-00203 adelantado por GIROS Y FINANZAS SA en contra de la Ejecutada. Así mismo solicita librar nuevamente los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, pero esta vez de manera separada teniendo en cuenta que el oficio inicial se remitió conjuntamente para los predios con M.I. 370-56247 y 370-56248. Y en escrito del 6 de noviembre de 2020 allega constancia de notificación por correo electrónico a la Ejecutada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

De la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali se advirtió que la inadmisión del registro se hace respecto del Inmueble con M.I. 370-56247; por lo que se hace necesario oficiar a la Entidad Registradora para que se pronuncie sobre la medida de

embargo del predio identificado con M.I. 370-56248 de propiedad de la Sociedad Ejecutada.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembarga dentro del proceso Ejecutivo instaurado por GIROS Y FINANZAS S.A. en contra de la entidad ALBERTO LENIS B & CIA LTDA identificada con el NIT 890.300.086-, que se adelanta en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali Valle bajo el radicado 2019-00203, el Despacho la estima procedente por su necesidad y proporcionalidad, para lo cual dispondrá oficiar al mentado Órgano Jurisdiccional para que de aplicación a la medida cautelar conforme los lineamientos establecidos en el artículo 465 del C.G.P. en armonía con el artículo 2495 del C.C.

En relación a la práctica de la notificación personal a la Ejecutada es pertinente indicar que el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 establece:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Que revisada la documentación aportada se tiene que el Demandante remitió al correo electrónico chicaizariascosabogados@gmail.com copia de la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago en 23 folios en formato PDF, que examinado el Certificado de Existencia y Representación de la Ejecutada se evidencia que el correo de notificaciones registrado es el antes señalado, sin embargo, no se acompaña prueba de recibido del mensaje de datos.

Al respecto es necesario precisar que si bien es cierto la norma en cita contempla la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos también lo es el de establecer los sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos, pues una cosa es la constancia de envió y otra la de recibido o entrega del mensaje de datos, para caso en estudio se allega la documento donde se coteja que se envió un correo electrónico a los destinatarios asanchez@andinamotors.com.co y j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día viernes 06 de noviembre de 2020 a las 8:13 AM; pero no se evidencia la constancia de recibido o entrega del mensaje de datos.

Ahora bien, el artículo 41 del CPTSS establece las providencias que deberán notificarse de manera personal y el artículo 291 y 292 del CGP fija las formas para la práctica de la notificación personal, y teniendo cuenta que no existe certeza de la entrega del mensaje de datos el Despacho requerirá a la parte Demandante para que allegue la constancia de entrega o recibido del correo electrónico o en su defecto realice la practica de la notificación personal en la forma establecida en el CGP a través de una de las empresas de correo certificado nacional.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente las distintas respuestas de las entidades Financieras para que obren y consten.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirvan informar si dieron aplicación a la medida de embargo ordenada en Auto Interlocutorio 1527 del 15 de octubre de 2019 y comunicada en oficio 1333 de la misma data respecto al Inmueble registrado con M.I. 370-56248 de propiedad de la Ejecutada, y expedir a costa del interesado el correspondiente Certificado.

TERCERO: DECRETAR embargo de los remanentes o de todos los bienes que se llegaren a desembargar y que le corresponda a la Demandada ALBERTO LENIS B SAS, identificado con el NIT 890.300.086-1, en el proceso que se sigue en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL

CIRCUITO DE CALI VALLE, bajo el radicado 76-001-31-03-012-2019-00203-00, adelantado por GIROS Y FINANZAS S.A. en contra de los demandados LUIS FERNANDO LENIS STEFFENS, ANDINA MOTORS SA, ALBERTO LENIS B & CIA LTDA, INVERLEN SAS. Librar el correspondiente oficio.

CUARTO: INDICAR que la anterior disposición debe aplicarse según lo señalado en el artículo 465 del C.G.P. y 2495 del C.C.

QUINTO: REQUERIR a la parte Ejecutante para que allegue al proceso el oficio 1332 dirigido a la CAMARA COMERCIO DE CALI por medio del cual se notificó la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ALBERTO LENIS B SAS, con NIT 890.300.086-1 debidamente diligenciado o en su defecto manifieste que desiste de la medida cautelar.

SEXTO: REQUERIR a la parte Ejecutante para que allegue la constancia de recibido o entrega del mensaje de datos enviado al correo electrónico chicaizariascosabogados@gmail.com el día viernes 06 de noviembre de 2020 a las 8:13 AM, o en su defecto proceda a practicar la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la Ejecutada conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24/02/2021**

En Estado No. **030** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 193

En escrito del 2 de febrero de 2021 la Apoderada de la Ejecutada COLPENSIONES, propone como excepciones de merito la de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 272062 del 02 de octubre de 2019, la de INCOSTITUCIONALIDAD, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RPM, y la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Así mismo propone RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 63 del CPTSS y 318 del CGP, con fundamento en que no han transcurrido los diez meses - que trata el artículo 307 del CGP - desde la ejecutoria de la sentencia y la orden de pago, y que como consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, que el Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago respecto al literal b), modifique la orden de apremio en cuanto a los intereses moratorios toda vez que la Entidad dio cumplimiento a las condenas impuestas a través de la Resolución SUB 272062 del 02 de octubre de 2019, se orden la terminación del proceso y el levantamiento de la medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ejecutada concurre al proceso sin haberse surtido la notificación personal del Auto de Mandamiento de Pago el Juzgado la tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP y dispondrá correr el respectivo traslado a la parte Ejecutante de las excepciones formuladas por el termino de diez (10) días para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP, y tres (3) días para que se pronuncie respecto del recurso de reposición frente al mandamiento de pago de conformidad con el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

Y como quiera que el poder y la sustitución se encuentran ajustado a lo establecido en artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. VANESSA GARCIA TORO.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con C.C.1.130.622.068 y T.P.205.604 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción propuesta por la Ejecutada a la Parte Ejecutante por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: CORRER TRALADO del RECURSO DE REPOSICION frente al mandamiento de pago, a la Parte Ejecutante por el término de TRES (3) días, para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24/02/2021**

En Estado No. **30** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera –PORVENIR–, está facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 de febrero de 2021**

En Estado No.- **30** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por parte de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Partes: OLGA LUCÍA MUÑOZ GIRALDO vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Radicación: 2019-00787

Ordinario Laboral de Primera Instancia

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 de febrero de 2021**

En Estado No.- **30** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 103 del 28 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA CENELIA TABARES DE GALVIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **30** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 108 del 29 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GILBERTO ANTONIO LOPEZ ORTIZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **30** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 129 del 03 de febrero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BERTA CECILIA OSORIO PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **30** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria